

Santa Marta, 20 de octubre de 2023.

Al Despacho de la Juez, informándole que se recibió por reparto proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A., SEGUROS ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A., SEGUROS ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A. RAD. N° 2023-00759.

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de la demanda de la referencia, en la que se pretende, se declare: i) la existencia de un vínculo contractual entre el demandante y las entidades demandadas en atención a la póliza No. GRD-02-0000464-03; ii) se ordene a las demandadas el cumplimiento del pago estipulado en la mentada póliza y; iii) se condene a las demandadas al pago de las sumas de dinero pretendidas por concepto de indemnización, intereses moratorios y perjuicios moratorios¹.

Se precisa que el Numeral 1° del Art. 28 CGP, establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición en legal en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, al examinar los anexos de la demanda observa el Despacho que, visible a Pág. 69 del Archivo N°001 del Expediente Digital obra Póliza GRD 02-000464-03 –**objeto de controversia**–, donde se indica: “(...) *Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la caratula como lugar de expedición de la póliza (...)*”; aunado a que la dirección de expedición de la Póliza es “Avda Calle 24 A No.59-42 Torre 4, piso 4 y 5, SANTAFE DE BOGOTA D.C. C/MARCA”. De otra parte, los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades demandadas -Págs. 128 a 237 del Archivo N°1 del Expediente Digital- indican que sus domicilios de notificaciones judiciales se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden ideas, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío

¹ Pág. N°9 del Archivo N°1 del Expediente Digital.

digital del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en turno.

Por lo anterior se,

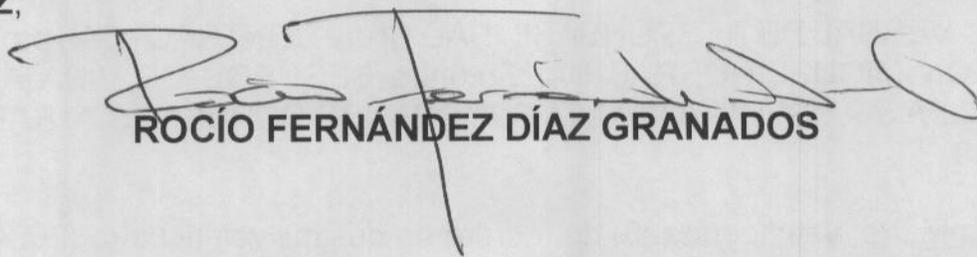
RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío digital del expediente para que sea repartido Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

f.o.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 032

Hoy, 29 de febrero de 2024, a las
8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 06 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JANETH DE JESUS JATTAR NAVARRO contra LUZ KARELIS BURGOS OSPINO. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JANETH DE JESUS JATTAR NAVARRO en contra LUZ KARELIS BURGOS OSPINO. RAD. N° 2023-00716.

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

De otro lado el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, establece: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” Subrayado fuera del texto.

Observa el Despacho que, examinado los archivos adjuntos con la demanda, el togado demandante no adjuntó poder a él debidamente conferido. Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le fueron otorgadas al togado para demandar la reivindicación del inmueble, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando poder, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 74 CGP o en su defecto el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: “... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)” (subrayas fuera del texto).

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la “*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

El profesional del derecho en su libelo demandatorio se abstiene de estimar razonadamente la cuantía del proceso, limitándose a expresar “*Se trata de un proceso ordinario de menor cuantía regulado en los artículos 25, 26 y subsiguientes del Código General del Proceso (...)*”, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el Distrito de Santa Marta como Gestor Catastral habilitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - (conforme a la Resolución 766 de 2020)-.

3. Falencia en relación al Juramento Estimatorio.

Advierte el despacho que la parte actora no incluye en el libelo demandatorio el juramento estimatorio, aun cuando éste constituye un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 7 Art. 82 CGP, pues se considerada prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones, cuando éstos versen sobre el *reconocimiento de una indemnización, compensación*, o en el caso concreto, *pago de frutos o mejoras*, de conformidad con el artículo 206 CGP.

En el presente asunto el apoderado demandante solicita se condene al demandado al pago de “*los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir*” mediante el Juramento Estimatorio.

4. Falencia detectada en el acápite Notificaciones.

El numeral 10º del Art.82 CGP que en la demanda se deberá indicar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

En tal sentido, el abogado demandante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correo Electrónico (E-mail) de la demandante, tal como lo dispone la precitada norma.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

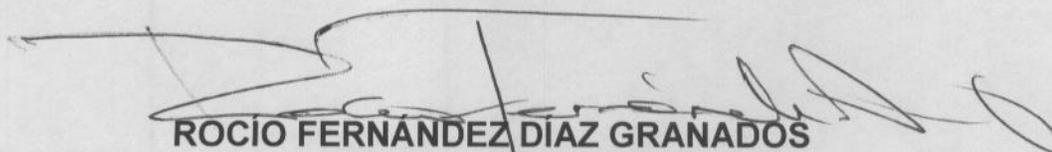
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado EDINSON DE LA ROSA OLIVARES como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en
ESTADO N° 032
Hoy, 29 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante memorial vía correo electrónico, en el que indica al Juzgado que se cometió un yerro en el auto de fecha 12 de octubre de 2023 en el que se ordenó a la parte ejecutante prestar caución por el 10% del valor total de la ejecución, toda vez que la parte demandante es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra ARNULFO REYES CABARIQUE Y OTROS. RAD. N° 2022-00519.

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, este Juzgado en el numeral segundo de dicho proveído ordenó a la parte demandante, prestar caución por 10% del valor total de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa CZK470.

Lo anterior en virtud a un incidente de levantamiento de medida cautelar elevada por un tercero poseedor quien manifestó que ostenta la posesión del vehículo objeto de embargo.

No obstante lo anterior, el Inciso 6 del Artículo 599 CGP dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”

Con fundamento en lo anterior, este Despacho dejará sin efecto lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 12 de octubre de 2023, en el que se ordenó a la parte demandante, prestar caución por 10% del valor total de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa CZK470.

Por lo expuesto, se

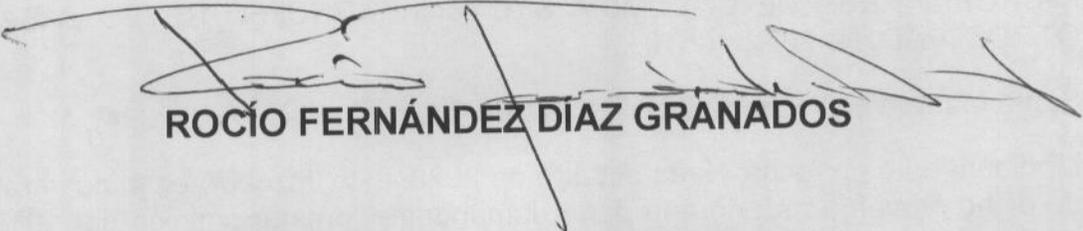
RESUELVE:

1- Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 032

Hoy 29 de febrero de 2024 las 8:00 a.m.

SECRETARIA